



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 3632-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 054-2016, el Reporte de Ocurrencias 0402-047 : N° 000105, el Acta de Inspección -EIP 0402-047 : N° 000105, Acta de Inspección en Desembarque 0402-047 : N° 000131, el Acta de Inspección en PPPP 0402-047 : N° 000052, el Acta de Inspección de Muestreo 0402-047 : N° 000050, el Parte de Muestreo 0402-047 : N° 000051, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0402-047 : N° 000048, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0402-047 : N° 000053, el Reporte de Calas N° 16647-0006, el Reporte de Pesaje 5702, los escritos de Registro N°s 000043709-2016-1 y 00126622-2017, el Informe Final de Instrucción N° 00991-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 3447-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-jmsl de fecha de 15 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0991-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con **RUC N° 20224748711**, titular de la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 5685-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 19 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 22:11 horas del día 12 de mayo de 2016, en la localidad de Camana-Región Arequipa, se verificó que la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, reportó una incidencia de 65.70% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la

extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 45.70% de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0402-047: N° 000105** (Folio N° 9), por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0402-047 : N° 000048**, de fecha 12 de mayo de 2016 (Folio N° 4), decomisándose de manera precautoria del total descargado (5.185 t.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida ascendente a **2.370 t. (DOS TONELADAS CON TRECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Que, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se pudo verificar que no obra documento alguno que acredite que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, haya cumplido con abonar en la Cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, el monto por el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, el día 12 de mayo de 2016;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 16647-0006;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 0566-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 26 de abril de 2017 (Folio N° 19), se notificó a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro Adjunto N° 000043709-2016-1, de fecha 06 de junio de 2017 (Folio N° 27), la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, con Memorando N° 00997-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12 de julio de 2017 (Folio N° 76), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

Que, con Cédula de Notificación N° 5685-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 19 de julio de 2017 (Folio N° 42), se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00991-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00126622-2017, de fecha 25 de julio de 2017 (Folio N° 53), la administrada presentó sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrita precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-

2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"**;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de enero de 2016, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo los 16°00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, a partir de las 00:00 horas del 29 de enero de 2016, la cual culminará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur, autorizado en el artículo 2° de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podía exceder del 30 de junio de 2016;

Que, en ese sentido, en virtud del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, se estableció que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto correspondientes a la Primera Temporada de pesca 2016 de la Zona Sur es de trescientos ochenta y dos mil (382,000) toneladas;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio del 2001, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, se estableció: **"[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos"**;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso**

hidrobiológico del desagador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0402-047 : Nº 000105 y el Parte de Muestreo 0402-047 : Nº 000051, se desprende que el día 12 de mayo de 2016, la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, extrajo un total de **5.185 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 207 ejemplares, arrojando una incidencia de 65.70 % de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que habría excedido la tolerancia en un **45.70%**, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, ahora bien mediante escritos de Registro N°s 000043709-2016-1 y 00126622-2017, la administrada presenta sus alegatos con los escritos de Registros ya mencionados, motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, señala que las tomas de muestras no se tomaron de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, puesto que el inspector no demuestra de manera fehaciente que su embarcación haya extraído ejemplares juveniles sobrepasando el límite máximo permitido;



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

Que, al respecto, es pertinente señalar que el tercer párrafo del literal a) del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que: **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;**

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 0402-047-N° 000051, se observa que la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1**, con matrícula **CO-16647-PM**, descargó un total de 5.185 t. del recurso hidrobiología de anchoveta, realizándose el plan de muestreo sobre el Peso Declarado 15 t., siendo que la primera muestra se recabó a las 1.250 t. del recurso (o lo que es lo mismo al 8.333% de la descarga), es decir, dentro del 30% de la descarga inicial; mientras que la segunda y tercera toma muestra se efectuaron a las a las 4.940 t. del recurso (o lo que es lo mismo 32.933% de la descarga) y a las 5.185 t. del recurso (o lo que es lo mismo al 34.567% de la descarga), es decir, dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la norma de muestreo;

Que, asimismo se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1**, con matrícula **CO-16647-PM**, se tomó como muestra 207 ejemplares, arrojando una **incidencia de 65.70%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **45.70%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, de otro lado, la administrada, ha señalado que la acción realizada por el inspector no demuestra fehacientemente que su embarcación haya extraído ejemplares juveniles sobrepasando el límite máximo permitido; toda vez que el inspector no ha tomado en cuenta que las bodegas de las embarcaciones pesqueras cuentan con diversas particiones o compartimientos, esto quiere decir que en caso el muestreo se haya realizado considerando solamente los recursos hidrobiológicos almacenados dentro de un compartimiento, la muestra bajo ninguna circunstancia será representativa del total de los recursos hidrobiológicos extraídos. En ese sentido, la administrada agregó que de los documentos notificados, no se advierte que el inspector haya realizado el muestreo considerando los diversos compartimientos, por lo que se ha perdido el carácter de aleatoriedad pues el inspector no ha realizado las acciones necesarias para que el muestreo sea representativo, incumpléndose con el numeral 3.1) del ítem 3 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PE, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en atención a lo señalado, se debe tener en consideración que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PE, norma que aprueba el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos en ninguno de sus extremos dispone que el muestreo se realizará teniendo en consideración cada uno de los compartimientos que pueda tener la bodega de una determinada embarcación pesquera, ahora bien, justamente a fin de evitar el realizar el muestreo teniendo en consideración cada compartimiento, la norma en mención ordena en el primer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4, el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra para Descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, señalando que: ***“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado, en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción”***, toda vez que se entiende que a la caída del recurso hidrobiológico al desagüador, todo el recurso hidrobiológico almacenado en los compartimientos de la embarcación está saliendo por el manguerón con dirección al desagüador. En consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo no afecta la representatividad de la muestra tomada;



Que, asimismo, la administrada ha señalado que en el presente procedimiento el parte de muestreo se ha levantado de forma incorrecta y alterada puesto que el área designada para colocar la composición de la toma de muestras no establece la cantidad de ejemplares tomados en cada una de las tres tomas, impidiendo así conocer si se han tomado las medidas necesarias que garantizan la aleatoriedad de la muestra tomada que en su condición es sustento de la imputación de la infracción. Asimismo, tampoco se ha establecido dicha información en el área designada para observaciones, impidiendo así corroborar las reales circunstancias en el momento de la inspección;

Que, sobre ello debemos indicar que, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo, la referida norma señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, estando autorizado a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;

Que, del mismo modo, debemos señalar que la administrada no ha adjuntado ningún medio de prueba que permita evidenciar que se ha levantado el parte de muestro de forma incorrecta y que el mismo ha sido alterado, motivo por el cual carece de sustento lo señalado por la administrada;

Que, la administrada argumenta que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento. Al respecto, debemos indicar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, de otro lado, la administrada señala que el inspector debió utilizar equipos para la obtención de medios probatorios complementarios dentro de los cuales se comprende cámaras fotográficas tomadas al momento de la inspección con las cuales se acredite fehacientemente que las tres tomas se realizaron en las horas señaladas en el Parte de Muestreo 0402-047 N° 000051;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollan, entre ellas,

zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centro de comercialización, astilleros, garitas de control, entre otros. Durante la inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, Actas de Decomiso, Actas de donación, Actas de entrega, proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;

Que, asimismo el artículo 24° del TUO del RISPAC, indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros;

Que, de otro lado el artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,** pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados". De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, en ese sentido, con respecto a lo señalado por la recurrente de que se debió tener medios probatorios complementarios para acreditar las actuaciones del inspector, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo son medios probatorios que puedan acreditar la comisión de la infracción de la administrada, tal como sucedió en el presente caso, por lo que al haber tenido la administrada la oportunidad de poder desacreditarlos, ésta no lo hizo, por lo que estos medios probatorios resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente siendo la responsable de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento;

Que, la administrada, señala también que no sería pasible una sanción, pues se habría configurado un caso fortuito o fuerza mayor en base a lo siguiente: El Estado a través del Ministerio de la Producción y en forma conjunta con el IMARPE, establecen las épocas y temporadas de pesca; tanto así, que el IMARPE realiza un estudio previo de la biomasa marina (en este caso anchoveta) para determinar su ubicación, tamaño, peso y; por ende la factibilidad de que sea extraída para la elaboración de harina. Luego de realizado este estudio, IMARPE brinda la información a PRODUCE, para que esta institución finalmente autorice el inicio de actividades extractivas del recurso. En este mismo orden de ideas, las empresas, armadores y demás partícipes de esta actividad, entienden que si se ha autorizado el inicio de temporada es porque la especie (anchoveta) se encuentra en un estado y cantidad que permite que al ser extraída no se ponga en peligro su sostenibilidad; es decir, que deberíamos encontrar dicho recurso en los pesos y tallas aptos para la actividad. Por ello, escaparía a su actuar diligente el extraer anchoveta en estado juvenil, más aún, cuando según manifiesta el inspector presenta un porcentaje tan alto, asimismo la administrada avala



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

el presente supuesto en la opinión técnica emitida por el IMARPE en el cual señala *"En las pesquerías que actúan sobre recursos que no presentan una clara segregación espacial entre juveniles y adultos; como es el caso de la anchoveta, la captura de individuos juveniles es común"*;

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para autorizar el inicio de las temporadas de pesca, los límites y las zonas donde puede realizarse dicha actividad en todo el litoral del país. En ese orden de ideas, tal como se ha indicado líneas arriba, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, dispuso autorizar el inicio de la Primera Temporada Zona Sur; asimismo, en virtud de la tolerancia establecida en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE y en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, restringe la pesca de juveniles con una tolerancia total de hasta 20% expresada en números de ejemplares; por lo que, dicha norma ofrece un margen razonable para que la administrada realice sus operaciones conforme al ordenamiento pesquero. De esta forma, se desprende que las empresas que se dedican a la actividad pesquera se encuentran obligadas a cumplir con los dispositivos legales que en esta materia se emitan por el Ministerio de la Producción, no siendo posible que la administrada se exima de responsabilidad alegando evaluaciones realizadas por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, toda vez que lo dispuesto por el Ministerio no admite ningún tipo de excepción, por ende es de obligatorio cumplimiento, por lo que lo argumentado por la administrada en este punto, carece de sustento;

Que, en consecuencia, los argumentos presentados por la administrada, en este extremo, no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad al no constituir los mismos un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumplen con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; máxime si con la acción de extraer recursos en tallas menores a las

establecidas se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;

Que, a manera de corolario, es importante que la administrada entienda que más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras de cara a no exceder la tolerancia de especímenes en tallas menores, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundir estas dos situaciones;

Que, en la misma línea, la administrada argumenta en su escrito de descargos, que no existen medios tecnológicos que permitan saber cuál es la composición del cardumen, lo cual se encuentra sustentado en "Opinión Técnica de IMARPE sobre la Tecnología para la Determinación de la Composición por tallas de los Cardúmenes de Anchoqueta y sobre la Sobrevivencia de Individuos Liberados".

Que, al respecto, si bien es cierto que en la actualidad no existe medio científico que permita determinar en un cardumen de anchoqueta una alta incidencia de especímenes juveniles; también es cierto que de acuerdo al Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, se ha establecido que al momento de realizar su faena de pesca los administrados pueden fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoqueta en tallas menores, en razón que: ***"es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso"***. En este sentido, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se debe tener en consideración que si bien ex ante no se puede saber si en un cardumen existe una alta incidencia de ejemplares juveniles, el propio órgano técnico del Ministerio de la Producción ha determinado que antes de recoger el 30% del paño los administrados se encuentran en posibilidad de verificar una alta incidencia de ejemplares juveniles pues los mismos se amallan a la red, pudiendo liberar dichos especímenes soltando la garetta para que la peladilla amallada a la red quede libre;

Que, de otra parte, la administrada ha señalado que no depende de sus trabajadores así como de los tripulantes de sus embarcaciones, la extracción de ejemplares juveniles de anchoqueta, ya que además de configurar un hecho de caso fortuito, carecen de total intencionalidad o dolo, por tanto no deberían ser sancionables.

Que, al respecto, se debe tener en claro que la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones, la misma que se encuentra establecida en el literal b) del inciso 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el literal f) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, en la actualidad el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y obviamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que las sanciones establecidas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ha sido elaborado no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tenido en consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el primero de ellos, la gravedad de daños al interés público y/o bien jurídico protegido. En este contexto, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, han establecido porcentajes de tolerancia de extracción de ejemplares juveniles, coligiéndose que cualquier descarga de recursos que sobrepase dicha tolerancia afecta el interés público, toda vez que se estaría perjudicando la adecuada conservación del recurso hidrobiológico anchoveta; por ende la intencionalidad alegada por la administrada ocupa un lugar secundario en el presente procedimiento;

Que, por tanto, si bien la intencionalidad ha sido uno de los tantos criterios tenidos en cuenta al elaborar el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, no ha sido el único, toda vez que existen otros, como el referido al daño al interés público que tienen mayor incidencia;

Que, la administrada señala que en el tiempo, el Ministerio de la Producción, a través del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, reconoce la posibilidad de

capturar juveniles dentro de las actividades de pesca (siempre que se informe a la administración de este hecho) y no ser sancionadas, al considerar que en dicha conducta no existe intencionalidad o culpabilidad en el momento de la captura de juveniles, al ser un hecho natural que escapa de responsabilidad de los administrados;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

"Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes".

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en este sentido los referidos dispositivos legales únicamente reconoce beneficios a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, reduciendo proporcionalmente la sanción y no los eximen de culpa ni responsabilidad, como argumenta la administrada al señalar que *"dicha conducta ha dejado de ser punible, en consideración, que no existe intencionalidad ni culpabilidad en la captura de juveniles"*, por tanto lo argumentado por la esta carece de fundamento;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. Respecto al Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción"*;



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias. Por lo expuesto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, invocado por la administrada;

Que, bajo este contexto, con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que:

"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"^[1].

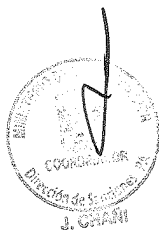
Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado.

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 12 de mayo de 2016;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;



EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ¹), en UIT 2.370 x 0.20	0.47 UIT	2.370 t.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, finalmente, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, el día 12 de mayo de 2016, el cual debió haberse efectuado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del Texto Único Ordenado del RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3212-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Agosto de 2017

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 12 de mayo de 2016, con:

MULTA : 0.47 UIT (CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (2.370 t.) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **2.370 t. (DOS TONELADAS CON TRECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)**, impuesta a la embarcación pesquera **CHIMBOTE 1** de matrícula **CO-16647-PM**, el día 12 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la



Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones